



## PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

# *Resolución Gerencial N° 274-2022-GRLL-GOB/PECH*

Trujillo, 26 de setiembre del 2,022

**VISTO:** el Informe Legal N° 00096-2022-GRLL-PECH-OAJ, de fecha 26.09.2022, relacionado con la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista M&C a cargo de la ejecución de la Obra "Remodelación de Red Secundaria en el(la) subestación de distribución del Sistema Eléctrico Chao-Asentamiento Humano Valle de Dios, distrito de Chao"; y la documentación que obra como antecedente;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, como resultado de la Licitación Pública N° 0001-2021-GRLL-GOB/PECH-I Convocatoria, con fecha 14.07.2022 se suscribió el contrato de Ejecución de la Obra "Remodelación de Red Secundaria en el(la) subestación de distribución del Sistema Eléctrico Chao-Asentamiento Humano Valle de Dios, distrito de Chao", entre el Proyecto Especial Chavimochic y la empresa M&C Ingenieros S.R.L. (en adelante "el contratista"); designándose inicialmente al Ing. Julio Cesar Hernández Flores como Inspector de la Obra sub materia;

Que, con fecha 27.07.2022, se otorgó el Adelanto Directo solicitado por el contratista, cumpliéndose con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que se determinó como fecha de inicio del plazo contractual el 28.07.2022;

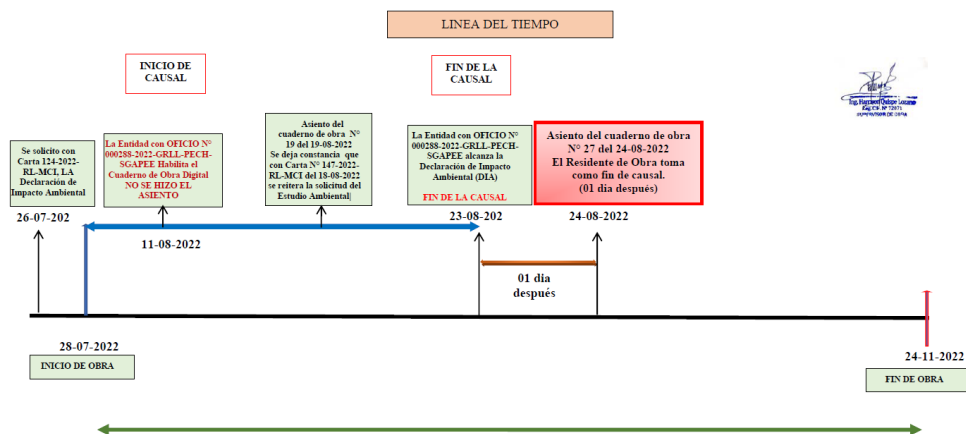
Que, concluido el procedimiento correspondiente, con fecha 25.08.2022 se suscribió el Contrato N° SGO-105-2022 con el Ing. Richard Adolfo Quispe Ferrel, asumiendo la supervisión de la obra submateria, en sustitución del Ing. Julio Hernández Flores;

Que, mediante Carta N° 173-2022-RL-MCI, de fecha 06.09.2022, el Contratista se dirige a la Gerencia alcanzando el Expediente de la Ampliación de Plazo N° 1, invocando la demora en la entrega del estudio ambiental, requisito indispensable para iniciar las actividades de la obra, situación no imputable al contratista. Refiere que mediante Carta N° 124-2022 de fecha 26.07.2022, solicitó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, en concordancia con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27446 "Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental", a fin de ejecutar la partida de monitoreo del plan de manejo ambiental. Indica que dicha solicitud fue reiterada con Carta N° 124-2022, de fecha 26.07.2022, toda vez que el Estudio Ambiental es requisito indispensable para iniciar la ejecución de la Obra. Manifiesta que mediante Anotación N° 19, de fecha 19.08.2022, del residente, dejaron constancia del requerimiento reiterado del estudio ambiental, como requisito indispensable para iniciar la obra de acuerdo a la normativa indicada; o en su defecto, se les autorice iniciar la obra sin dicho documento. Ante lo cual, con Oficio N° 000151-2022-GRLL-SGO, de fecha 23.08.2022, se les hace llegar el Oficio N° 00288-2022-GRLL-PECH-SGAPEDD, del 23.08.2022, adjuntando los capítulos actualizados correspondientes a la DIA del proyecto y otros IGA;

Que, mediante Anotación N° 27, de fecha 24.08.2022, el Ingeniero Residente deja constancia de la documentación recibida, con lo cual se podrá iniciar la ejecución de la actividad de monitoreo ambiental, considerando el fin de la causal de ampliación de plazo, por atrasos no atribuibles al contratista, señalando que la falta de entrega de la referida documentación ha afectado la ruta crítica. Dejan constancia que el inicio de la causal no fue anotada en el cuaderno de obra digital, toda vez que recién con fecha 11.08.2022, a través del Oficio N° 001074-2022-GRLL-GGR-PECH, les comunicó formalmente la habilitación del cuaderno de obra digital, el cual se apertura por el residente el 12.08.2022; habiendo efectuada la solicitud del estudio ambiental con fecha 26.07.2022 y reiterada con fecha 18.08.2022, por lo que señala, se sustentará y cuantificará la solicitud de ampliación de plazo, de acuerdo a los plazos indicado en el artículo 189° del RLCE;

Que, el Contratista manifiesta que el atraso incurrido es evidente, y que el mismo se da como consecuencia de la falta de entrega de la certificación ambiental, pues al no contar con dicha información, no se pudo iniciar la ejecución de la obra afectándose la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra; cuantificando la ampliación en veintisiete (27) días calendario.

Que, mediante Carta N° 012-2022-/HQL, de fecha 13.09.2022, la Supervisión remite el Informe N° 01-2022/HQL, de fecha 13.09.2022. Detalla los antecedentes de la obra y de la solicitud de ampliación de plazo; confirma el requerimiento efectuado por el contratista, así como la entrega de la información según lo señalado por este; y, efectúa el análisis del sustento de la ampliación de plazo. Señala que Las consideraciones indicadas por el contratista en los párrafos precedentes no fueron acordes a lo que manda el literal 198.1 del artículo 198 del RLCE el cual manifiesta anotar en el cuaderno de obra el inicio y final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo. (Inserta Línea del tiempo)



Precisa que ❖ No se ha cumplido con lo indicado en el Art. 198 literal 198.1, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo;

Que, concluye la Supervisión que, de conformidad con el procedimiento de ampliación de plazo contemplado en el artículo 198 del Reglamento, concordante con el artículo 192; la carga que ostenta el contratista de anotar el inicio de la circunstancia que habría de generar una ampliación de plazo sólo se considerará cumplida cuando hubiese anotado dicha circunstancia el mismo día de su acaecimiento (o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan, apenas éstas culminen y sea posible realizar la anotación); de no hacerlo así, el procedimiento deberá considerarse como no cumplido y la ulterior solicitud de ampliación de plazo deberá ser denegada. (Opinión N° 011-2020/DTN, Conclusiones, segundo párrafo); recomendando se declare improcedente la solicitud de ampliación de plazo;

Que, mediante Informe N° 00103-GRLL-PECH-SGO-FMC, de fecha 19.09.2022, el Ing. Félix Miranda Cabrera, de la Subgerencia de Obras, emite opinión en relación a la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista. Precisa que el Contratista con la misma fecha de la Carta N° 174 – 2022-RL-MCI presentada a la Supervisión sobre la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, también presentó a la Entidad la Carta N° 173-2022-RL-MCI cuyo Asunto es: Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, bajo los mismos argumentos y consideraciones; por lo que todo lo expuesto y sustentado por el Supervisor también aplica a lo solicitado mediante esta carta, con la aclaración de que en su opinión, esta segunda carta presentada a la Entidad, carece de validez para el trámite de solicitud de ampliación de plazo por no estar acorde al procedimiento establecido en la normatividad vigente:

Que, por otra parte, señala que en el INFORME SUSTENTATORIO de la solicitud de ampliación de plazo, se observa que el contratista en el numeral 9 de sus conclusiones, en el segundo párrafo indica que: *"...la falta de entrega de estudio ambiental, requisito para iniciar las actividades de obra, ha afectado la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra, toda vez que no se podrá ejecutar la partida de monitoreo del plan de manejo ambiental, el cual es ruta crítica en el cronograma de obra vigente y su ejecución se debe efectuar desde el inicio del plazo de ejecución de la obra, lo que conlleva a la modificación del calendario de avance de obra contractual en 27 días."*; así mismo en el numeral 7 de dicho Informe, sustenta que de acuerdo a la normativa vigente sobre el particular, el Instrumento de Gestión Ambiental de aplicación es **"La Declaración de Impacto Ambiental"**, para lo cual requiere la Certificación Ambiental respectiva. Por lo que al respecto resulta necesario aclarar lo siguiente: - En el numeral 02.15.01 del título III referido a las especificaciones técnicas de Montaje, del Expediente Técnico se indica como obligación del contratista: ***"02.15.01 Monitoreo de plan de manejo ambiental - Establece las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en desarrollo de la obra y ser el caso tramitar ante las instancias correspondientes la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)."*** (subrayado nuestro);

Que, con lo expuesto, queda claro que la gestión del Certificado Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ante las instancias correspondientes es una obligación del contratista en concordancia con lo establecido en el artículo 146 del RLCE.; precisando además que para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental que comprende la Declaración de Impacto Ambiental, se consideró un monto de S/ 500.00 en los Gastos Generales del Expediente Técnico y en la Oferta del Contratista, este ha considerado un monto global de S/ 1,500.00, con lo que queda claro que el Contratista reconoce esta obligación desde la suscripción del contrato; **no existiendo** en ningún extremo del Expediente Técnico, ni en los documentos del procedimiento de selección la obligación de la Entidad de entregar al Contratista un E000 estudio de Impacto Ambiental como el requerido en sus documentos mencionados, estudio que tampoco es requisito para este nivel de impacto ambiental, requiriéndose solamente la Declaración de Impacto Ambiental cuya tramitación es responsabilidad del Contratista;

Que, en tal sentido, teniendo en consideración que, de acuerdo a la normativa, para que proceda una ampliación de plazo se debe cumplir con el procedimiento y plazos establecidos en la misma y que además por otra parte es requisito que **se compruebe que el hecho y/o los hechos alegados por el contratista como causal** impidieron la ejecución de las obras y fueron ajenos a su voluntad; lo cual no se evidencia en el presente caso; por lo que considera que no corresponde otorgar la ampliación de plazo solicitada por el contratista;

Que, mediante Informe N° 000019-GRLL-PECH-SGO, de fecha 21.09.2022, la Subgerencia de Obras recoge lo informado por la Supervisión, así como por el ingeniero especialista, concluyendo que la solicitud de ampliación de plazo no cumple con los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, resultando improcedente;

Que, mediante Proveído N° 002907-2022-GRLL-GGR-PECH, de fecha 21.09.2022, de fecha 21.09.2022, la Gerencia deriva lo actuado a OAJ para conocimiento, revisión y atención correspondiente;

Que, revisados los actuados, mediante Informe Legal de Visto, de fecha 26.09.2022, la Oficina de Asesoría Jurídica se pronuncia respecto a la documentación derivada por la Subgerencia de Obras. Detalla los antecedentes, y lo manifestado por el Supervisor, así como por el Ingeniero Especialista de la Subgerencia de Obras;

Que, el numeral 34.9 del artículo 34° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; en adelante la Ley, prevé que el contratista **puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados** y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento;

Que, en concordancia con lo indicado, el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, (en adelante el Reglamento) prevé que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado **siempre que modifiquen la ruta crítica** del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación.

Que, por su parte, el artículo 198° prevé el procedimiento de ampliación de plazo, precisando en su numeral 198.1. que para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, **por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo** y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, **cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente;**

Que, de acuerdo a lo expuesto por el Ingeniero Especialista de la Subgerencia de Obras, y ratificado por dicha Subgerencia, los hechos invocados no sustentan la causal en los términos exigidos por la normativa de contrataciones, toda vez que en el numeral 02.15.01 del título III referido a las especificaciones técnicas de Montaje, del Expediente Técnico se indica como obligación del contratista: **"02.15.01 Monitoreo de plan de manejo ambiental - Establece las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en desarrollo de la obra y ser el caso tramitar ante las instancias correspondientes la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)."** (subrayado nuestro). Con lo cual queda claro que la gestión del Certificado Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA); ante las instancias correspondientes; es una obligación del contratista en concordancia con lo establecido en el artículo 146 del RLCE.; precisándose además que para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental que comprende la Declaración de Impacto Ambiental, en los Gastos Generales del Expediente Técnico se consideró un monto de S/ 500.00 y en la Oferta del Contratista, este ha considerado un monto global de S/ 1,500.00, con lo que queda claro que el Contratista reconoce esta obligación desde la suscripción del contrato; y NO existe dentro del Expediente Técnico, ni en los documento del procedimiento de selección, la obligación de la Entidad de Entregar al Contratista un Estudio de Impacto Ambiental como el solicitado en sus documentos mencionados, estudio que tampoco es requisito para este nivel de impacto ambiental, requiriéndose solamente la Declaración de Impacto Ambiental **cuya tramitación es responsabilidad del Contratista;**

Que, adicionalmente a lo indicado, el Especialista de la Subgerencia de Obras refiere que para que proceda una ampliación de plazo se debe cumplir con el procedimiento y plazos establecidos en la misma y que además por otra parte es requisito de que se compruebe el hecho y/o los hechos alegados por el contratista como causal que, impidieron la ejecución de las obras, fueron ajenos a su voluntad, lo cual no se evidencia en el presente caso, por lo que considera que lo solicitado por el contratista debe considerarse improcedente; lo cual es recogido por la Subgerencia de Obras;

Que, en relación a la improcedencia manifestada por el Supervisor y la Subgerencia de Obras, cabe tener presente que de conformidad con lo previsto en el numeral 7.1.1 del Acápito VII Disposiciones Específicas de la Directiva N° 009-2020-OSCE/, la **Entidad habilita un cuaderno de obra digital en cada contrato** de ejecución de obra registrado y publicado en el OSCE, precisando el numeral 7.3.2 que la creación de los usuarios: Residente de obra, Inspector de Obra, Supervisor de Obra y Usuario de Monitoreo de Obra, las realiza el Administrador de Usuarios del Cuaderno de Obra Digital. La Supervisión confirma que mediante Oficio N° 000288-2022-GRLL-PECH-SGAPEE, de fecha 11.08.2022, se comunicó al contratista la habilitación del Cuaderno de Obra digital, por lo que este considera que en dicha fecha debió efectuarse la anotación en relación al inicio de causal; señalando, asimismo, que la anotación sobre el fin de la causal **se efectuó al día siguiente de la ocurrencia**; hechos que, a su entender, originan la improcedencia de lo solicitado.

Que, en este sentido, tal como lo refiere el Supervisor, el OSCE<sup>1</sup> ha señalado:

*"...Sobre el particular, se debe reiterar que el cuaderno de obra es un instrumento que le permite tanto a la entidad como al contratista controlar la correcta ejecución de los trabajos. En consecuencia, en virtud del rol que tiene el cuaderno durante la ejecución de la obra, resulta razonable que los hechos relevantes se anoten de manera **inmediata**<sup>2</sup> a su acaecimiento; ello significa que dichas anotaciones deberían realizarse el mismo día del acaecimiento de los hechos relevantes o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan, apenas éstas culminen y sea posible realizar la anotación.*

*Ahora, la carga del contratista de anotar el inicio de la circunstancia que habría de generar una ampliación de plazo es una manifestación del deber que tiene de anotar los hechos relevantes en el cuaderno de obra. En tal medida, la anotación de dicha circunstancia debería realizarse de manera **inmediata**, es decir, en principio, el mismo día de su acaecimiento."* (SIC)

Que, sin embargo, adicionalmente a lo indicado, y mas relevante aun, es el argumento invocado por el Ingeniero Especialista de la Subgerencia de Obras respecto a la obligación asumida por el contratista para la gestión del Certificado Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ante las instancias correspondientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 146 del RLCE; por lo que en el presente caso, no se cumple la condición normativa de "*hecho ajeno a su voluntad y debidamente comprobado*" para conceder la ampliación de plazo;

Que, estando a lo expuesto, teniendo en cuenta los informes de la Supervisión y de la Subgerencia de Obras como área técnica, y a la normatividad glosada corresponde DENEGAR la solicitud de ampliación de plazo N° 1 por veintisiete (27) días calendario presentada por el Contratista;

---

<sup>1</sup> Opinión N° 011-2020/DTN

<sup>2</sup> De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española "inmediato" significa: "1.adj. Contiguo o muy cercano de algo o alguien" y "2. Que sucede enseguida, sin tardanza".

En uso de las facultades otorgadas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficina de Asesoría Jurídica y Subgerencia de Obras;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DENEGAR la Primera Ampliación de Plazo** solicitada por el Contratista M&C a cargo de la ejecución de la Obra "Remodelación de Red Secundaria en el(la) subestación de distribución del Sistema Eléctrico Chao-Asentamiento Humano Valle de Dios, distrito de Chao", por veintisiete (27) días calendario; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.

**SEGUNDO.-** Hágase de conocimiento de la empresa M&C; del Supervisor de la Obra; de la Subgerencia de Obras; de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

**ING. EDILBERTO NOE ÑIQUE ALARCÓN, Ph.D**  
GERENTE